

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 527/2003 del Consejo, de 17 de marzo de 2003, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999** 1
- Reglamento (CE) nº 528/2003 de la Comisión, de 24 de marzo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 529/2003 de la Comisión, de 24 de marzo de 2003, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1279/98, (CE) nº 1128/1999, (CE) nº 1247/1999 y (CE) nº 140/2003 en lo relativo a ciertos contingentes arancelarios de determinados productos en el sector de la carne de vacuno procedentes de Rumania** 5
- ★ **Directiva 2003/21/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 2001/32/CE en relación con determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos** 8
- ★ **Directiva 2003/22/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2003, por la que se modifican algunos anexos de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** 10

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/203/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 20 de marzo de 2003, relativa a la armonización del suministro de acceso público R-LAN a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de la Comunidad ⁽¹⁾** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/204/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2003, que modifica la Decisión 97/569/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de Hungría, Eslovenia y la República Eslovaca en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 832]** 14

Banco Central Europeo

2003/205/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 20 de marzo de 2003, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (BCE/2003/4)** 16

2003/206/CE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 20 de marzo de 2003, sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (BCE/2003/5)** 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 527/2003 DEL CONSEJO**de 17 de marzo de 2003**

por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- (5) Conviene ampliar la aplicación de la excepción a dichos vinos dado que existe ya vino argentino con ácido málico en territorio comunitario.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 45,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establece la posibilidad de adoptar excepciones aplicables a los productos importados que han sido sometidos a prácticas enológicas no admitidas por la normativa comunitaria.
- (2) Los vinos producidos en el territorio de Argentina pueden ser sometidos a una acidificación mediante la adición de ácido málico, práctica enológica no autorizada por la normativa comunitaria.
- (3) La Comunidad, representada por la Comisión, y la República Argentina están negociando un acuerdo sobre el comercio del vino. En las negociaciones se están debatiendo, entre otros aspectos, las prácticas enológicas respectivas de ambas partes, así como la protección de las indicaciones geográficas.
- (4) Para facilitar la buena marcha de las negociaciones, es oportuno establecer, con carácter transitorio, una excepción que permita la adición de ácido málico a los vinos producidos en el territorio de Argentina e importados en la Comunidad hasta que entre en vigor el acuerdo resultante de dichas negociaciones y, a más tardar, hasta el 30 de septiembre de 2003,

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, podrán ofrecerse o entregarse para el consumo humano directo dentro de la Comunidad los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10, obtenidos de uva cosechada y vinificada en el territorio de la República Argentina, a los cuales pudo añadirse ácido málico durante las operaciones de elaboración de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de Argentina.

No obstante, esta autorización sólo será válida hasta que entre en vigor el acuerdo resultante de las negociaciones con Argentina para la celebración de un acuerdo sobre el comercio del vino relativo, en particular, a las prácticas enológicas así como protección de indicaciones geográficas y, a más tardar, hasta el 30 de septiembre de 2003.

Se extiende también a los vinos argentinos a que se refiere el presente apartado importados en la Comunidad a partir de 1 de enero de 2001.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir la oferta ni la entrega para el consumo humano directo de los vinos obtenidos de uva cosechada y vinificada en el territorio de Argentina, con arreglo a las disposiciones en vigor en dicho país, por el hecho de que haya podido añadirse a éstos ácido málico.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

REGLAMENTO (CE) Nº 528/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de marzo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,9
	060	137,3
	204	47,8
	212	116,8
	624	101,8
	999	97,9
0707 00 05	052	128,2
	096	84,2
	204	76,4
	999	96,3
0709 10 00	220	190,1
	999	190,1
0709 90 70	052	98,4
	204	141,8
	999	120,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	65,4
	204	48,2
	212	50,2
	220	43,1
	600	62,0
	624	63,6
	999	55,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	99,6
	400	99,5
	404	76,6
	508	75,6
	512	77,4
	524	70,3
	528	84,7
	720	82,5
	728	96,2
	999	84,7
	0808 20 50	388
512		62,6
528		63,3
720		43,5
999		59,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 529/2003 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 2003

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1279/98, (CE) nº 1128/1999, (CE) nº 1247/1999 y (CE) nº 140/2003 en lo relativo a ciertos contingentes arancelarios de determinados productos en el sector de la carne de vacuno procedentes de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo aprobado mediante la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, establece nuevas concesiones en relación con la importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno en el marco de los contingentes arancelarios abiertos a raíz de dicho Acuerdo. Las nuevas concesiones serán aplicables a partir del 1 de abril de 2003.

(2) El Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000, (CE) nº 2851/2000 y (CE) nº 1408/2002 para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1634/2002 ⁽⁵⁾; el Reglamento (CE) nº 1128/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos terceros países ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1634/2002; el Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1634/2002, y el Reglamento (CE) nº 140/2003

de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 2003 ⁽⁸⁾, deben modificarse en consecuencia con efecto a partir del 1 de abril de 2003.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1279/98 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión de 19 de junio de 1998 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2851/2000 y (CE) nº 1408/2002 del Consejo, y por la Decisión 2003/18/CE del Consejo para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, la República de Polonia, la República de Hungría y Rumania.».

2) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Toda importación en la Comunidad de los productos establecidos en el anexo I del presente Reglamento, efectuada al amparo de los contingentes previstos en los Reglamentos (CE) nº 2290/2000 ^(*), (CE) nº 2433/2000 ^(**), (CE) nº 2434/2000 ^(***), (CE) nº 2851/2000 ^(****) y (CE) nº 1408/2002 ^(*****) del Consejo y por la Decisión 2003/18/CE del Consejo ^(*****), estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

^(*) DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

^(**) DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

^(***) DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

^(****) DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

^(*****) DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

^(*****) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 6.

- 3) El artículo 3 quedará modificado como sigue:
- a) el apartado 1 quedará modificado de la forma siguiente:
- i) se suprimirá el segundo párrafo de la letra c),
- ii) se añadirá el segundo párrafo siguiente:
- «Por "grupo de productos" en el sentido de la letra c) se entenderá:
- bien los productos de los códigos NC 0201 y 0202, originario de uno de los países contemplados en el anexo I,
 - bien los productos de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90, 0210 99 51, 0210 99 59 y 0210 99 90 originarios de Hungría,
 - bien los productos de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 y 0210 99 51, originarios de Rumania,
 - bien los productos del código NC 1602 50 originarios de Polonia,
 - bien los productos del código NC 1602 50 originarios de Rumania.»;
- b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1445/95, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 16 uno de los siguientes grupos de códigos NC:
- 0201, 0202,
 - 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90, 0210 99 51, 0210 99 59, 0210 99 90,
 - 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20, 0210 99 51,
 - 1602 50.».
- 4) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1128/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. Para la cantidad mencionada en el apartado 1 el tipo de derecho de aduana se reducirá:
- un 80 %, en el caso de los animales originarios de la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania,
 - un 90 %, en el caso de los animales originarios de Polonia, Hungría y Rumanía.».

Artículo 3

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1247/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. Para la cantidad mencionada en el apartado 1 el tipo de derecho de aduana se reducirá:
- un 80 % en el caso de los animales originarios de la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania,
 - un 90 % en el caso de los animales originarios de Polonia, Hungría y Rumanía.».

Artículo 4

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 140/2003, se añadirá la letra e) siguiente:

- «e) 50 toneladas de productos del sector de la carne de vacuno correspondientes a los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 y 0210 99 51 originarios de Rumanía.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Concesiones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos originarios de determinados países

(NMF = derecho aplicable a la nación más favorecida)

País de origen	Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)
Hungria	09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	13 655	15 020	1 365
	09.4774	0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados	Libre	1 000	1 100	100
		0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados				
		0210 20 10 0210 20 90	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada				
		0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
		0210 99 59 0210 99 90	Otros despojos de animales bovinos Harina y polvo comestibles de carne o de despojos				
Polonia	09.4824	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	19 200	20 800	1 600
		1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre: — de animales de la especie bovina ⁽¹⁾				
República Checa	09.4623	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	3 500	0
Eslovaquia	09.4624	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	3 500	0
Rumanía	09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	3 500	4 000	0
	09.4765	0206 10 95	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina, comestibles, frescos o refrigerados	Libre	50	100	0
		0206 29 91	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina comestibles congelados				
		0210 20 0210 99 51	Carne de animales de la especie bovina salada o en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
	09.4768	1602 50	Preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	250	500	0
Bulgaria	09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	250	250	0

⁽¹⁾ Coeficiente de conversión en carne fresca= 2,14.»

**DIRECTIVA 2003/21/CE DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2003**

por la que se modifica la Directiva 2001/32/CE en relación con determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vistas las solicitudes presentadas por Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Suecia y el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/29/CE ⁽⁴⁾, determinadas zonas de Portugal se reconocen como zonas protegidas con respecto a *Gonipterus scutellatus* Gyll.
- (2) De la información facilitada por Portugal, basada en estudios actualizados, se deduce que conviene modificar la zona protegida con respecto a *Gonipterus scutellatus* Gyll. y limitarla a las Azores únicamente.
- (3) De la información facilitada por Irlanda, basada en estudios, se desprende que *Liriomyza bryoniae* (Kaltenbach) no está presente en su territorio.
- (4) De la información facilitada por el Reino Unido, basada en estudios, se deduce que *Liriomyza bryoniae* (Kaltenbach) no está presente en Irlanda del Norte.
- (5) De conformidad con la Directiva 2001/32/CE, Irlanda, así como determinadas zonas de Italia y de Austria, se reconocen provisionalmente como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. por un período que expira el 31 de marzo de 2003.
- (6) De la información facilitada por Austria, Irlanda e Italia se deduce que conviene prorrogar excepcionalmente por un nuevo período el reconocimiento provisional de las zonas protegidas de esos países con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. para que las instancias oficiales competentes de aquellos puedan completar la información sobre la distribución de este organismo nocivo y erradicarlo de las zonas en cuestión.

- (7) De la información facilitada por Italia se desprende que algunas partes de la región del Véneto no se deberían seguir reconociendo como zona protegida con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al., ya que este organismo nocivo está presente en ellas actualmente.
- (8) De conformidad con la Directiva 2001/32/CE, se reconoce provisionalmente a Suecia como zona protegida con respecto al virus de la rizomanía de la remolacha por un período que expira el 31 de marzo de 2003.
- (9) De la información facilitada por Suecia se desprende que determinadas zonas del condado de Skåne no se deberían seguir reconociendo como zona protegida con respecto al virus de la rizomanía de la remolacha, ya que este organismo nocivo está presente en ellas actualmente. Es conveniente prorrogar excepcionalmente por un nuevo período el reconocimiento provisional del resto del territorio de Suecia como zona protegida para que las instancias oficiales competentes de este país puedan completar la información sobre la distribución de este virus y erradicarlo de las zonas en cuestión.
- (10) Conviene, pues, modificar la Directiva 2001/32/CE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2001/32/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue:
 - a) El segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso del punto 2 de la letra b), en Irlanda, en Italia (Apulia, Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímìni; Lombardía, Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Bolzano; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusìa, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara; en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano,

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 45.

⁽³⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 26.

Terrazzo, Isola Rizza, Angiari) y en Austria [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], dichas zonas quedarán reconocidas hasta el 31 de marzo de 2004.»;

- b) En el tercer párrafo, «31 de marzo de 2003» se sustituirá por «31 de marzo de 2004».
- 2) El anexo se modifica de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, como muy tarde el 31 de marzo de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán esas disposiciones desde el 1 de abril de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Directiva 2001/32/CE quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a):
 - i) El texto de la columna de la derecha del punto 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Portugal (Azores)»	
ii) Se añadirá el punto 14 siguiente después del punto 13:	
«14. <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach)	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)»
- 2) El texto de la columna de la derecha del punto 2 de la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«España, Francia (Córcega), Irlanda, Italia (Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia, Lacio, Liguria, Lombardía, Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento, Umbría, Valle de Aosta, Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhio-bello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castलगuglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara; en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldó, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), Austria [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], Portugal, Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal de la Mancha)».
- 3) El texto de la columna de la derecha del punto 1 de la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:

«Dinamarca, Francia (Bretaña), Irlanda, Portugal (Azores), Finlandia, Suecia (excepto los municipios de Bromölla, Hässleholm, Kristianstad y Östra Göinge en el condado de Skåne), Reino Unido (Irlanda del Norte)».

DIRECTIVA 2003/22/CE DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2003

por la que se modifican algunos anexos de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 14,

Los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE quedarán modificados conforme al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(1) De la información proporcionada por Suecia, basada en encuestas actualizadas, se desprende que ya no procede reconocer determinadas partes del condado de Skåne como zona protegida del virus de la rizomanía de la remolacha, puesto que este organismo nocivo resulta estar establecido allí.

Estas disposiciones serán de aplicación a partir del 1 de abril de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten las mencionadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

(2) De la información proporcionada por Italia, basada en encuestas actualizadas, se desprende que ya no procede reconocer determinadas partes de la región del Véneto como zona protegida de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al., puesto que este organismo nocivo resulta estar establecido allí.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las principales disposiciones de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión las comunicará a los demás Estados miembros.

(3) Las modificaciones responden a las peticiones hechas por Italia y por Suecia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Procede modificar las disposiciones actuales contra *Tilletia indica* Mitra para tener en cuenta la información actualizada sobre la presencia de este organismo nocivo en Sudáfrica.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(5) Por lo tanto, procede modificar los anexos pertinentes de la Directiva 2000/29/CE.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2003.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 45.

ANEXO

Los anexos de la Directiva 2000/29/CE quedarán modificados de la manera siguiente:

- 1) En el punto 1 de la letra b) de la parte B del anexo I, el texto de la columna derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«DK, F (Bretaña), IRL, P (Azores), FIN, S (excepto zonas de los términos municipales de Bromölla, Hässleholm, Kristianstad y Östra Göinge en el condado de Skåne), UK (Irlanda del Norte).».
- 2) En el punto 2 de la letra b) de la parte B del anexo II, el texto de la columna derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal).».
- 3) En el punto 1 de la parte B del anexo III, el texto de la columna derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal).».
- 4) En los puntos 20.1, 20.2, 22, 23, 25, 26, 27.1, 27.2 y 30 de la parte B del anexo IV, el texto de la columna derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«DK, F (Bretaña), IRL, P (Azores), FIN, S (excepto zonas de los términos municipales de Bromölla, Hässleholm, Kristianstad y Östra Göinge en el condado de Skåne), UK (Irlanda del Norte).».
- 5) En el punto 21 de la parte B del anexo IV,
 - a) el texto de la columna central de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
 - a) los vegetales son originarios de las zonas protegidas de E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal).».
 - b) el texto de la columna derecha se sustituirá por el texto siguiente:
«E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto en la provincia de Rovigo los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y in en la provincia de Padua los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y en la provincia de Verona los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, FIN, UK (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal).».
- 6) En los puntos 1 y 8 del título I de la parte B del anexo V, después de «Pakistán» se insertará el texto «, Sudáfrica».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2003

relativa a la armonización del suministro de acceso público R-LAN a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de la Comunidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/203/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Vista la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽¹⁾, en adelante, «la Directiva marco», y, en particular, su artículo 19.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo celebrado en Barcelona los días 15 y 16 de marzo de 2002 abogó por fomentar múltiples plataformas de banda ancha de acceso a la sociedad de la información e hizo hincapié en la necesidad de completar el mercado interior de los servicios de comunicaciones electrónicas.
- (2) El Comité de Comunicaciones emitió su dictamen favorable el 24 de enero de 2003, con arreglo al apartado 1 del artículo 19 de la Directiva marco.
- (3) Conviene utilizar el sistema de autorización menos oneroso para permitir la prestación de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el apartado 2 de artículo 3 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) ⁽²⁾, en adelante, «la Directiva autorización», el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de las obligaciones específicas recogidas en el apartado 2 del artículo 6 o de los derechos de uso recogidos en el artículo 5, puede someterse solo a una autorización general

- (4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva autorización, cuando resulte posible y, en particular, cuando el riesgo de interferencia perjudicial sea insignificante, se requiere a los Estados miembros no someter el uso de las radiofrecuencias a la concesión de derechos individuales de uso; por otra parte, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 y al artículo 4 de la Directiva 2002/77/CE de la Comisión ⁽³⁾, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener medidas limitativas del número de empresas autorizadas para prestar servicios o utilizar las radiofrecuencias que no sean objetivas, proporcionales y no discriminatorias.

- (5) De conformidad con los objetivos y los principios regulatorios definidos en el artículo 8 de la Directiva marco, las autoridades nacionales de reglamentación deben adoptar todas las medidas razonables para fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, fomentando la innovación y estimulando el uso eficiente, y velando por una gestión eficaz de las radiofrecuencias; asimismo, las autoridades nacionales de reglamentación deben suprimir los obstáculos que se opongan al suministro de redes de comunicaciones electrónicas, recursos y servicios asociados y servicios de comunicaciones electrónicas a nivel europeo.

- (6) Las redes radioeléctricas de área local (R-LAN) son un medio innovador de suministro de acceso inalámbrico de banda ancha a Internet y a las redes intranet de las empresas no sólo para usos privados sino también para el público en general en zonas como aeropuertos, estaciones de ferrocarril y centros comerciales.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁽³⁾ Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 249 de 17.9.2002, p. 21.).

- (7) La mayoría de los Estados miembros permiten ya el acceso público R-LAN a las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas sobre una base comercial o no comercial; considerando la importancia para los servicios de la sociedad de la información de las R-LAN como plataforma alternativa de acceso de banda ancha, conviene promover un enfoque armonizado para el suministro de dicho acceso público R-LAN en la Comunidad; debe distinguirse entre el suministro de servicios y el uso del espectro radioeléctrico; el suministro de acceso R-LAN a las redes y servicios públicos de comunicaciones electrónicas con carácter comercial debe autorizarse mediante el sistema menos oneroso, es decir, en la medida de lo posible sin condiciones específicas al sector.
- (8) Las R-LAN pueden utilizar en su totalidad o en parte las bandas 2400,0-2483,5 MHz (en adelante, «la banda de 2,4 GHz») o las bandas 5150-5350 MHz o 5470-5725 MHz (en adelante, «las bandas de 5 GHz»); puede que algunas de estas bandas no estén actualmente disponibles para las R-LAN en determinados Estados miembros; por lo tanto, puede ser necesaria una mayor armonización de estas bandas en el marco de la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾.
- (9) Las partes interesadas aceptan el riesgo de interferencia entre los diversos usuarios que pueden compartir la banda de 2,4 GHz y entre los sistemas R-LAN que coexisten; en tanto en cuanto los usuarios de las R-LAN no creen interferencias perjudiciales a otros posibles usuarios protegidos de las mismas bandas, el uso de las bandas de 2,4 GHz y 5 GHz no debe estar sujeto a derechos individuales ni, en la medida de lo posible, a una autorización general distinta de lo establecido en el punto 17 del anexo a la Directiva autorización; asimismo, la abertura de la banda de 5 GHz a los servicios públicos de acceso R-LAN reduciría la presión sobre la banda de 2,4 GHz.
- (10) A fin de minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales, podrían imponerse condiciones de autorización general en casos justificados y de forma apropiada; tales autorizaciones generales podrían hacer referencia a requisitos adecuados, de acuerdo con la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicaciones y de reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽²⁾, cuya armonización puede realizarse con arreglo a la Decisión espectro radioeléctrico y a la Directiva citada.
- (11) Conforme a la normativa comunitaria en materia de competencia, el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva marco recoge el principio de regulación tecnológica-

mente neutra, de modo que no se discrimine entre las diversas tecnologías R-LAN y de otro tipo que den acceso a las redes y servicios de comunicación.

- (12) Las condiciones para conceder el acceso a la propiedad pública y privada para los proveedores de servicios públicos de acceso R-LAN están sujetas a las normas sobre competencia del Tratado así como, en su caso, a la Directiva marco.
- (13) La seguridad y la confidencialidad están actualmente reguladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones ⁽³⁾; con la próxima derogación de esta Directiva estas disposiciones serán sustituidas por los artículos 4 y 5 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas ⁽⁴⁾ el 1 de noviembre de 2003.

RECOMIENDA:

1. Que, al aplicar las medidas de aplicación de las Directivas 2002/20/CE y 2002/21/CE, los Estados miembros permitan el suministro de acceso público R-LAN a las redes y servicios públicos de comunicaciones electrónicas en las bandas disponibles de 2,4 GHz y 5 GHz, en la medida de lo posible sin condiciones específicas al sector o, en casos justificados, solo sujeto a autorización general.
2. Que los Estados miembros no sometan el uso de las bandas disponibles de 2,4 GHz o 5 GHz para el funcionamiento de los sistemas R-LAN a la concesión de derechos individuales.
3. Que los Estados miembros no restrinjan las posibilidades de elección de los equipos R-LAN utilizados por los proveedores de servicios, siempre que éstos cumplan los requisitos previstos en la Directiva 1999/5/CE.
4. Que los Estados miembros presten especial atención a los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 97/66/CE y a las disposiciones equivalentes de la Directiva 2002/58/CE, que regulan la seguridad y la confidencialidad de las redes y servicios públicos de comunicaciones.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2003

que modifica la Decisión 97/569/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de Hungría, Eslovenia y la República Eslovaca en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos

[notificada con el número C(2003) 832]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/204/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/569/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/671/CE ⁽⁴⁾, establece listas provisionales de los establecimientos de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos.
- (2) Hungría, Eslovenia y la República Eslovaca han remitido listas de establecimientos dedicados a la producción de productos cárnicos de caza silvestre cuyo cumplimiento de la normativa comunitaria está certificado por las autoridades competentes.
- (3) Esos establecimientos deben incluirse en las listas recogidas en la Decisión 97/569/CE.
- (4) Al no haberse efectuado todavía inspecciones sobre el terreno, las importaciones procedentes de tales establecimientos no pueden acogerse a la reducción de los controles físicos prevista en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.

(5) La Decisión 97/569/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 97/569/CE se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 234 de 26.8.1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 25.

ANEXO

El anexo I se modificará como sigue:

- 1) En la parte referente a Hungría del anexo I se insertará el texto siguiente, de acuerdo con la referencia nacional:

«País: Hungría — Land: Ungarn — Land: Ungarn — Χώρα: Ουγγαρία — Country: Hungary — Pays: Hongrie — Paese: Ungheria — Land: Hongarije — País: Hungría — Maa: Unkari — Land: Ungern

1	2	3	4	5
HU 50	Mavad-Vecsés Vadfeldolgozó Kft	Vecsés	Pest megye	WMP
HU 68	Öreglaki Vadfeldolgozó Kft	Öreglak	Somogy megye	WMP

WMP productos cárnicos de caza silvestre.»

- 2) En la parte referente a Eslovenia del anexo I se insertará el texto siguiente, de acuerdo con la referencia nacional:

«País: Eslovenia — Land: Slovenien — Land: Slowenien — Χώρα: Σλοβενία — Country: Slovenia — Pays: Slovénie — Paese: Slovenia — Land: Slovenië — País: Eslovenia — Maa: Slovenia — Land: Slovenien

1	2	3	4	5
31	MIP d.d. Salame Tolmin	Tolmin		WMP, 1
747	Droga Izola	Izola		WMP, 1

WMP productos cárnicos de caza silvestre.

- 1 la carne de jabalí deberá al menos haber sido sometida al tratamiento mínimo establecido en la Decisión 97/222/CE de la Comisión para Eslovenia.»

- 3) En la parte del anexo I referente a la República Eslovaca se insertará el texto siguiente, de acuerdo con la referencia nacional:

«País: República Eslovaca — Land: Slovakiet — Land: Slowakische Republik — Χώρα: Σλοβακική Δημοκρατία — Country: Slovak Republic — Pays: Slovaquie — Paese: Repubblica Slovacca — Land: Slowakije — País: República Eslovaca — Maa: Slovakian Tasavalta — Land: Slovakien

1	2	3	4	5
SK 77	Fons Slovakia spol. s.r.o.	Nové Mesto nad Váhom	Trenčín	WMP, 1

WMP productos cárnicos de caza silvestre.

- 1 la carne de jabalí deberá al menos haber sido sometida al tratamiento mínimo establecido en la Decisión 97/222/CE de la Comisión para la República Eslovaca.»

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 20 de marzo de 2003

sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros

(BCE/2003/4)

(2003/205/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 106 y el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 106 del Tratado y el artículo 16 de los Estatutos establecen que el Banco Central Europeo (BCE) tiene el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad. Dichos artículos establecen también que el BCE y los bancos centrales nacionales pueden emitir esos billetes. Según el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽¹⁾, el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes (en adelante, «BCN») pondrán en circulación billetes en euros.
- (2) El Instituto Monetario Europeo (IME) llevó a cabo los trabajos preparatorios de la producción y emisión de los billetes en euros, y, en particular por lo que se refiere a sus diseños, facilitó el reconocimiento y la aceptación de las nuevas denominaciones y especificaciones de los billetes en euros por los usuarios, al tener en cuenta los requerimientos concretos de carácter visual y técnico de asociaciones europeas de usuarios de billetes.
- (3) Como sucesor del IME, el BCE es el titular de los derechos de autor de los diseños de los billetes en euros que originariamente correspondían al IME. El BCE, y los BCN en nombre del BCE, puede hacer valer sus derechos de autor frente a las reproducciones que se emitan o distribuyan contraviniéndolos, como las reproducciones que pueden menoscabar el prestigio de los billetes en euros.
- (4) El derecho del BCE y de los BCN de emitir billetes en euros comprende la facultad de tomar las medidas legales necesarias para proteger la integridad de los billetes en euros como medio de pago. El BCE debería tomar medidas para proporcionar un grado de protección mínimo en todos los Estados miembros partici-

pantes, a fin de garantizar que el público pueda distinguir los billetes en euros auténticos de las reproducciones. Por ello es necesario establecer normas comunes con arreglo a las cuales se permita la reproducción de los billetes en euros.

- (5) Las disposiciones de la presente Decisión no deberían afectar a la aplicación de las leyes penales, en particular por lo que respecta a las falsificaciones.
- (6) Sólo deberían considerarse lícitas las reproducciones electrónicas de billetes en euros cuyo autor haya tomado las medidas técnicas adecuadas para impedir que el público pueda confundir las copias impresas de esas reproducciones con billetes en euros auténticos.
- (7) La facultad de tomar medidas para proteger la integridad de los billetes en euros como medio de pago comprende la facultad de establecer un régimen común en virtud del cual los BCN estén dispuestos a canjear los billetes en euros mutilados o deteriorados. En dicho régimen común se designan determinadas categorías de billetes en euros que los BCN deberían retener cuando les fueran presentados para su canje.
- (8) La parte del billete en euros original que deba presentarse para que se autorice el canje está sujeta a requisitos de tamaño mínimos. Estos requisitos de tamaño deberían expresarse en forma de porcentaje de la superficie del billete en euros original antes de su mutilación o deterioro, a fin de evitar que se desvirtúen las medidas, por ejemplo en el caso de billetes mutilados o deteriorados por encogimiento.
- (9) A fin de fomentar la correcta utilización de los dispositivos antirrobo por quienes manejan billetes profesionalmente, conviene que, cuando estos soliciten de los BCN el canje de billetes en euros mutilados o deteriorados por la utilización de dispositivos antirrobo, los BCN les cobren una tasa que compense a los BCN del análisis que efectúen con motivo del canje de esos billetes en euros.

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

- (10) La tasa no se cobra cuando la mutilación o el deterioro sean consecuencia de un robo o hurto frustrado o consumado, y, para evitar el cobro de sumas insignificantes, sólo se cobra cuando se canjee un número mínimo de billetes en euros mutilados o deteriorados.
- (11) Los billetes en euros mutilados o deteriorados en grandes cantidades a consecuencia de la utilización de dispositivos antirrobo, deberían presentarse para su canje en lotes de un número mínimo de billetes.
- (12) El derecho exclusivo del BCE de autorizar la emisión de billetes en euros en la Comunidad comprende la facultad de retirarlos y de establecer un régimen común en virtud del cual el BCE y los BCN los retiren.
- (13) Conviene por razones de claridad y de seguridad jurídica refundir la Decisión BCE/2001/7, de 30 de agosto de 2001, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros ⁽¹⁾, modificada por la Decisión BCE/2001/14 ⁽²⁾, y dar mayor transparencia a las funciones del BCE y los BCN en relación con las normas de reproducción, canje y retirada de billetes en euros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Denominaciones y especificaciones

1. La primera serie de billetes en euros constará de siete denominaciones comprendidas entre 5 y 500 euros, con la representación del tema «Épocas y estilos de Europa» y las siguientes especificaciones:

Valor facial (EUR)	Dimensiones	Color dominante	Diseño
5	120 × 62 mm	Gris	Clásico
10	127 × 67 mm	Rojo	Románico
20	133 × 72 mm	Azul	Gótico
50	140 × 77 mm	Naranja	Renacimiento
100	147 × 82 mm	Verde	Barroco y rococó
200	153 × 82 mm	Amarillo	Arquitectura del hierro y del cristal
500	160 × 82 mm	Morado	Arquitectura moderna del siglo XX

2. En las siete denominaciones de la serie de billetes en euros figurarán puertas y ventanas en el anverso y puentes en el reverso, representativos en cada caso de uno de los períodos

artísticos europeos antes citados. Otros elementos del diseño serán los siguientes: el símbolo de la Unión Europea; el nombre de la moneda en los alfabetos latino y griego; las iniciales del BCE en sus variantes lingüísticas oficiales; el símbolo ©, que indica que el BCE es el titular de los derechos de autor, y la firma del presidente del BCE.

Artículo 2

Normas de reproducción de los billetes en euros

1. Por «reproducción» se entenderá toda imagen tangible o intangible que consista total o parcialmente en un billete en euros según las especificaciones del artículo 1, o en partes de los elementos individuales de su diseño, como el color, las dimensiones, las letras o los símbolos, y que pueda asemejarse a un billete en euros o dar la impresión general de serlo, con independencia de:

- el tamaño de la imagen;
- el material o la técnica empleados para producirla;
- si se han añadido o no a la imagen elementos o ilustraciones no sacados de los billetes;
- si el diseño del billete, como pueden ser sus letras o símbolos, se ha alterado o no.

2. Se considerarán ilícitas las reproducciones que el público pueda confundir con billetes en euros auténticos.

3. Se considerarán lícitas, por no conllevar el riesgo de que el público las confunda con billetes en euros auténticos, las reproducciones que cumplan los requisitos siguientes:

- las reproducciones impresas por una sola cara de un billete en euros conforme a las especificaciones del artículo 1, siempre que su longitud y anchura sean como mínimo el 125 %, o como máximo el 75 %, de la longitud y anchura del billete en euros respectivo conforme a las especificaciones del artículo 1;
- las reproducciones impresas por ambas caras de un billete en euros conforme a las especificaciones del artículo 1, siempre que su longitud y anchura sean como mínimo el 200 %, o como máximo el 50 %, de la longitud y anchura del billete en euros respectivo conforme a las especificaciones del artículo 1;
- las reproducciones de elementos individuales del diseño de un billete en euros conforme a las especificaciones del artículo 1, siempre que esos elementos no se representen sobre un fondo que se asemeje a un billete;
- las reproducciones por una sola cara de parte del anverso o del reverso de un billete en euros, siempre que esa parte sea menos de una tercera parte del anverso o reverso originales del billete en euros conforme a las especificaciones del artículo 1;

⁽¹⁾ DO L 233 de 31.8.2001, p. 55.

⁽²⁾ DO L 5 de 9.1.2002, p. 26.

- e) las reproducciones hechas de un material claramente distinto del papel, cuyo aspecto sea notoriamente distinto del aspecto del material del que están hechos los billetes;
- f) las reproducciones intangibles disponibles electrónicamente en Internet, por medios cableados o inalámbricos o por otros medios que permitan al público acceder a ellas desde el lugar y en el momento individualmente escogidos, siempre que:
- la palabra *SPECIMEN* aparezca, en diagonal sobre la reproducción, en letras del tipo *Arial* o de un tipo similar al *Arial*; la longitud de la palabra *SPECIMEN* sea al menos el 75 % de la longitud de la reproducción, y su altura sea al menos el 15 % de la anchura de la reproducción; la palabra *SPECIMEN* sea de un color opaco que contraste con el color dominante del respectivo billete en euros de conformidad con las especificaciones del artículo 1, y
 - la resolución de la reproducción electrónica en su tamaño original no exceda de 72 dpi (puntos por pulgada).
4. Previa petición escrita, el BCE y los BCN confirmarán la licitud de las reproducciones que, no cumpliendo los requisitos del apartado 3, no sean susceptibles de ser confundidas por el público con billetes en euros auténticos de conformidad con las especificaciones del artículo 1. Cuando las reproducciones se hayan hecho o se vayan a hacer en el territorio de un solo Estado miembro participante, la petición escrita se dirigirá al BCN de ese Estado miembro. En los demás casos, la petición se dirigirá al BCE.
5. Las normas de reproducción de billetes en euros se aplicarán también a los billetes en euros que hayan sido retirados o hayan perdido su curso legal de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.
- c) declaración escrita sobre la causa y el tipo de neutralización, cuando las entidades que manejan billetes profesionalmente a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación⁽¹⁾, presenten billetes descoloridos por la activación de dispositivos antirrobo;
- d) presentación de los billetes en lotes de 100 billetes si se han mutilado o deteriorado en grandes cantidades como consecuencia de la utilización de dispositivos antirrobo, siempre que la cantidad de billetes presentados sea suficiente para formar dichos lotes.
3. Sin perjuicio de lo que antecede:
- a) cuando los BCN tengan constancia o indicios suficientes de que los billetes en euros han sido mutilados o deteriorados intencionadamente, denegarán su canje y los retendrán a fin de evitar que vuelvan a circular o que el solicitante del canje los presente en otros BCN. No obstante, canjearán los billetes en euros mutilados o deteriorados cuando tengan constancia o indicios suficientes de que el solicitante del canje actúa de buena fe o cuando el solicitante pueda probar que actúa de buena fe. En principio, no se considerarán intencionadamente mutilados o deteriorados los billetes en euros que lo estén en menor medida, por ejemplo, por presentar anotaciones, números o frases cortas;
- b) cuando los BCN tengan constancia o indicios suficientes de que se ha cometido un delito, denegarán el canje de los billetes en euros mutilados o deteriorados y los retendrán, a cambio de un justificante, como prueba que entregarán a las autoridades competentes para iniciar una investigación criminal o apoyar las que estén en curso. Salvo mejor decisión de las autoridades competentes, los billetes en euros se devolverán al final de la investigación al solicitante del canje y podrán canjearse posteriormente.

Artículo 3

Canje de billetes en euros mutilados o deteriorados

1. Los BCN, previa solicitud y con las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, canjearán los billetes en euros auténticos de curso legal mutilados o deteriorados, en los siguientes casos:
- a) cuando se presente más del 50 % del billete;
- b) cuando se presente el 50 % del billete o menos, si el solicitante demuestra que el resto se ha destruido.
2. En relación con el apartado 1, el canje de los billetes en euros de curso legal mutilados o deteriorados tendrá lugar con las condiciones siguientes:
- a) identificación del solicitante, en caso de duda acerca de la propiedad de los billetes o su autenticidad;
- b) justificación escrita del tipo de mancha, contaminación o impregnación, cuando se presenten billetes manchados de tinta, contaminados o impregnados;

Artículo 4

Establecimiento de una tasa por el canje de billetes en euros mutilados o deteriorados

1. Los BCN cobrarán una tasa a quienes manejan billetes profesionalmente cuando éstos, de conformidad con el artículo 3, soliciten el canje de billetes en euros de curso legal mutilados o deteriorados como consecuencia de la utilización de dispositivos antirrobo.
2. El importe de la tasa será de 10 cents por cada billete en euros mutilado o deteriorado.
3. La tasa se cobrará únicamente en caso de que se canjee un mínimo de 100 billetes en euros mutilados o deteriorados. La tasa se cobrará por todos los billetes canjeados.

⁽¹⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 6.

4. No se cobrará tasa alguna cuando los billetes en euros hayan sido mutilados o deteriorados como consecuencia de un robo o hurto frustrado o consumado.

Artículo 5

Retirada de billetes en euros

La retirada de un tipo o una serie de billetes en euros estará regulada por una decisión del Consejo de Gobierno publicada para información general en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en otros medios de comunicación. La decisión abordará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- el tipo o serie de los billetes en euros que se retiran de la circulación,
- la duración del período de canje,
- la fecha en que el tipo o serie de los billetes en euros dejarán de tener curso legal,

- el tratamiento de los billetes en euros presentados una vez que haya concluido el período de retirada o hayan perdido su curso legal.

Artículo 6

Disposiciones finales

1. Quedan derogadas las Decisiones BCE/2001/7 y BCE/2001/14.
2. Las referencias a las Decisiones BCE/1998/6 ⁽¹⁾, BCE/1999/2 ⁽²⁾, BCE/2001/7 y BCE/2001/14 se entenderán hechas a la presente Decisión.
3. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de marzo de 2003.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

⁽¹⁾ Decisión BCE/1998/6, de 7 de julio de 1998, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (DO L 8 de 14.1.1999, p. 36).

⁽²⁾ Decisión BCE/1999/2, de 26 de agosto de 1999, por la que se modifica la Decisión del Banco Central Europeo de 7 de julio de 1998 (BCE/1998/6) sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (DO L 258 de 5.10.1999, p. 29).

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 20 de marzo de 2003

sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros

(BCE/2003/5)

(2003/206/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 106,

Vistos los artículos 12.1, 14.3 y 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Vista la Decisión BCE/2003/4, de 20 de marzo de 2003, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Orientación del Banco Central Europeo de 7 de julio de 1998 sobre determinadas disposiciones relativas a los billetes de banco denominados en euros, en su versión modificada de 26 de agosto de 1999 (BCE/1999/3) ⁽²⁾, se establece la protección de los derechos de autor de los billetes en euros del Banco Central Europeo (BCE).
- (2) Las normas para la protección de los derechos de autor del BCE deben actualizarse y complementarse con un conjunto amplio de normas y procedimientos que aseguren la protección de los billetes en euros frente a reproducciones irregulares.
- (3) Según el apartado 1 del artículo 106 del Tratado y el artículo 16 de los Estatutos, el BCE tiene el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes en euros en la Comunidad. Dichos artículos establecen también que el BCE y los bancos centrales nacionales pueden emitir esos billetes. Según el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽³⁾, el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes (en adelante, «BCN») pondrán en circulación billetes en euros. El derecho de autorizar la emisión de billetes en euros comprende la facultad de adoptar medidas para proteger la integridad de los billetes en euros como medio de pago y establecer un nivel de protección mínimo en todos los Estados miembros participantes. Sin embargo, cuando no haya riesgo de que puedan confundirse con billetes en euros auténticos, las reproducciones de estos deberían permitirse. A fin de evitar la confusión de las reproducciones de billetes en euros con billetes en euros auténticos, la Decisión BCE/2003/4 ha establecido normas comunes sobre la reproducción de los billetes en euros.
- (4) Estas normas sobre la reproducción de los billetes en euros y sobre los derechos de autor de los billetes en euros del BCE deben aplicarse y hacerse cumplir en

estrecha cooperación entre el BCE y los BCN y, cuando proceda, entre ellos y las autoridades nacionales competentes, y deben aplicarse sin perjuicio de las leyes penales nacionales que prohíban la producción, expedición o posesión de reproducciones de billetes en euros que el público pueda confundir con billetes en euros auténticos. En este sentido, conviene que el BCE recurra a los BCN para evitar o combatir la reproducción irregular de billetes en euros. En todo caso las disposiciones de la presente Orientación no deberían afectar a la aplicación de las leyes penales, en particular por lo que respecta a las falsificaciones.

- (5) Como garantía complementaria de la integridad de los billetes en euros como medio de pago, el BCE y los BCN procurarán que el público conozca mejor las decisiones del BCE sobre las normas de reproducción de los billetes en euros, en especial mediante su publicación en los medios de información nacionales y en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (6) Los BCN deben aplicar las disposiciones de la Decisión BCE/2003/4 sobre el canje y la retirada de los billetes en euros.
- (7) A fin de que el público conozca mejor toda decisión del BCE de retirar tipos o series de billetes en euros, los BCN se encargarán de publicar los anuncios pertinentes en los medios de información nacionales.
- (8) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Definición de reproducción irregular

Por «reproducción irregular» se entenderá toda reproducción en el sentido del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión BCE/2003/4 que:

- a) sea ilícita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión BCE/2003/4, o
- b) vulnere los derechos de autor de los billetes en euros del BCE, por ejemplo, menoscabando el prestigio de los billetes en euros.

⁽¹⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 258 de 5.10.1999, p. 32.

⁽³⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

Artículo 2

Aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros

1. Cuando un BCN tenga conocimiento de que en su territorio nacional se ha producido una reproducción irregular, ordenará al autor, por medio de una carta uniforme facilitada por el BCE, que deje de producir la reproducción irregular, y ordenará a quien tenga en su poder la reproducción irregular, si lo estima conveniente, que se la entregue. Cuando un BCN tenga conocimiento de que una reproducción irregular se encuentra disponible electrónicamente en Internet, por medios alámbricos o inalámbricos o por otros medios que permitan al público acceder a ella desde el lugar y en el momento individualmente escogidos, informará inmediatamente al BCE. El BCE tomará todas las medidas posibles para retirar la reproducción irregular de su emplazamiento electrónico.

2. Cuando el autor no cumpla la orden dictada con arreglo al apartado anterior, el BCN correspondiente informará inmediatamente al BCE.

3. La decisión subsiguiente de iniciar un procedimiento sancionador con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones⁽¹⁾, la adoptará el Comité Ejecutivo del BCE o el BCN correspondiente. Antes de adoptar la decisión, el BCE y el BCN correspondiente se consultarán, y el BCN informará al BCE de si se ha iniciado o puede iniciarse un procedimiento sancionador con arreglo al derecho penal interno y de si hay alguna otra base legal apropiada, como los derechos de autor, para actuar contra la reproducción irregular. Cuando se haya iniciado o deba iniciarse un procedimiento sancionador con arreglo al derecho penal interno, o cuando haya otra base legal apropiada para actuar contra la reproducción irregular, no se iniciará el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento (CE) nº 2532/98.

4. Cuando el BCE decida que se inicie el procedimiento sancionador del Reglamento (CE) nº 2532/98, podrá pedir a los BCN que entablen un proceso. En tal caso, el BCE dará instrucciones y los poderes necesarios a los BCN correspondientes. El BCE correrá con todos los gastos legales. En la medida que se juzgue adecuada y posible, el BCE, o el BCN en su caso, velará por la retirada de la reproducción irregular.

5. El BCE tomará por sí mismo las medidas descritas en el presente artículo cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) no puede determinarse razonablemente el origen de la reproducción irregular;
- b) la reproducción irregular se ha producido o se producirá en los territorios de varios Estados miembros participantes;

- c) la reproducción irregular se ha producido o se producirá fuera de los territorios de los Estados miembros participantes.

Artículo 3

Petición de confirmación de la regularidad de una reproducción

1. Toda consulta y petición de confirmación de si una reproducción es lícita en el sentido del artículo 2 de la Decisión BCE/2003/4, la tramitará:

- a) en nombre del BCE, el BCN del territorio nacional en el que la reproducción se ha producido o se producirá;
- b) el BCE, en las circunstancias descritas en el apartado 5 del artículo 2.

2. Los BCN informarán al BCE de sus respuestas a las peticiones de confirmación a que se refiere el apartado anterior. El BCE reunirá esta información y enviará a los BCN la información conjunta de las respuestas a las peticiones de confirmación. Además, el BCE podrá publicar dicha información conjunta.

Artículo 4

Canje de billetes en euros mutilados o deteriorados

1. Los BCN aplicarán debidamente la Decisión BCE/2003/4.
2. Cuando apliquen la Decisión BCE/2003/4 y sin perjuicio de las restricciones legales pertinentes, los BCN podrán destruir los billetes en euros mutilados o deteriorados o sus fragmentos, salvo que tengan razones legales para retenerlos o devolverlos al solicitante del canje.
3. Los BCN designarán un solo órgano que decida el canje de los billetes en euros mutilados o deteriorados en el caso previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión BCE/2003/4, e informarán de ello al BCE.

Artículo 5

Retirada de billetes en euros

Los BCN anunciarán a su costa en los medios de información nacionales y según las instrucciones que dicte el Comité Ejecutivo, toda decisión del Consejo de Gobierno de retirar un tipo o una serie de billetes en euros.

Artículo 6

Modificación de la Orientación BCE/1999/3

Quedan derogados los artículos 1, 2 y 4 de la Orientación BCE/1999/3. Las referencias a los artículos derogados se entenderán hechas, respectivamente, a los artículos 2, 4 y 5 de la presente Orientación.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

*Artículo 7***Disposiciones finales**

1. La presente Orientación se dirige a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.
2. La presente Orientación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de marzo de 2003.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE
Willem F. DUISENBERG
